

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00498 00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

S E N T E N C I A

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de informarle la fecha de la audiencia dentro del proceso contravencional.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que con el fin hacerse parte dentro del proceso contravencional y asistir de forma virtual, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual por el comparendo No. 110010000000027646955, señaló que la Ley ha establecido que el proceso contravencional se debe desarrollar a través de una audiencia pública, como consecuencia de ello la sentencia que resuelve sobre la contravención se notifica por estrados, por lo tanto quién no asiste no podrá ejercer su defensa en el proceso contravencional, indicó que la única forma de agendar la audiencia de impugnación es a través de la plataforma dispuesta por la entidad, sin embargo, que la misma solo permite agendar la audiencia de forma presencial, por lo que señaló que la entidad no está garantizando la comparecencia virtual como lo exige la Ley impidiendo realizar el proceso contravencional, que las audiencias son públicas y las persona tiene derecho a asistir, mas cuando es el contraventor.

Así las cosas, mediante auto del primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se negó la medida provisional deprecada de conformidad con las razones expuestas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó que el procedimiento contravencional es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria propia de la administración, por ello señaló que si la intención de la parte accionante es no cumplir con la sanción que le fue impuesta por el organismo de tránsito, el organismo competente para controvertir la decisión de esa entidad, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, trámite preferente, por tal razón la presente acción constitucional debe ser improcedente.

Recalcó que la acción de tutela tampoco puede ser utilizada como un mecanismo transitorio, en tanto que no fue demostrado por la parte actora que se le haya causado un perjuicio irremediable, y que el mismo sea urgente, impostergable, inminente y grave, por lo que resulta improcedente un amparo transitorio, de igual manera, solicitó se rechace por improcedente la presente acción constitucional, en tanto que la accionante no agotó los requisitos para que la tutela proceda como mecanismo definitivo o transitorio, más cuando se cuenta con mecanismos preferentes previos e idóneos para la protección de sus derechos.

Por último señaló que aportó copia emitida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Entidad, en la cual plasmó una foto de pantalla, y fue remitido al actor, informando fecha, hora y el enlace del día en el cual se llevará acabo la diligencia de impugnación virtual.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del accionante al abstenerse de programarle fecha en audiencia virtual dentro del proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informar la fecha y hora de la audiencia virtual respecto del comparendo No. 1100100000027646055.

Sería del caso entrar a estudiar la vulneración de los derechos invocados por la parte accionada, si no fuera porque la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, junto con su escrito de contestación a este trámite de constitucional, allegó documento obrante a folio 24 a 25 del archivo "004. Contestación Movilidad", con número de oficio SDC 20214215319611 del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) a través del cual le informó al accionante que "(...) la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera VIRTUAL para el día 19 de agosto de 2021 a las 09:00 A.M, mediante link meet.google.com/edg-zdzm-pbc, enviado a su correo electrónico juzgados+LD-

2831@juzto.co, en relación a la orden de comparendo No. 1100100000027646055, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes”, por lo que en principio, podría indicarse que la entidad encartada dio cumplimiento al trámite de agendamiento de la audiencia de impugnación de forma virtual.

Mencionado lo anterior, y en aras de certificar si en efecto la entidad encartada dio paso a agendar la diligencia de manera virtual y la misma se le haya comunicado a la parte accionante, se procedió a verificar la información, observando a folio 26 del archivo “004. Contestación Movilidad”, copia de correo electrónico de asunto “**APERTURA DE IMPUGNACIÓN VIRTUAL**” enviado a la dirección de notificaciones electrónica juzgados+LD-2831@juzto.co, la cual pertenece a la misma dirección electrónica aportada por la parte accionante en su escrito de tutela en el acápite de notificaciones judiciales, correo mediante el cual, se le informa lo siguiente:



Tutelas Contravenciones <tutelascontravenciones@movilidadbogota.gov.co>

APERTURA DE IMPUGNACION VIRTUAL

1 mensaje

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>

1 de julio de 2021, 21:33

Para: juzgados+LD-2831@juzto.co

Cco: tutelascontravenciones@movilidadbogota.gov.co

Señor **CARLOS ALBERTO PACHECO GIRALDO** ,

Teniendo en cuenta el procedimiento estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, su solicitud de impugnación ha sido recibida satisfactoriamente, para lo cual se le ha agendado la audiencia para:

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

Hora: **09:00 AM**

meet.google.com/edg-zdzm-pbc

NOTA: Así mismo se les hace saber que a la audiencia pública deberá presentarse Propietario, Representante legal de la empresa o el conductor responsable. Lo anterior con el fin de informar que no se REAGENDA citas cuando no se haga presente el conductor o el propietario o su apoderado.

Acorde con lo reseñado, se tiene certeza que la accionada fijó fecha y hora para el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la audiencia de impugnación de forma virtual para el comparendo No. 1100100000027646055, indicando incluso el enlace a través del cual se puede acceder a la misma, esto es, meet.google.com/edg-zdzm-pbc.

En consecuencia, concluye esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue contestado por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487ad6d3e8f65a99760ff6e72f45c0f1e5085134165074efc7de8ffd8dbb5170

Documento generado en 14/07/2021 03:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>